

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Resolución de la Subsecretaría (Gabinete Técnico), sobre solicitud de sucesión en el título de Conde del Zenete.*

Doña Concepción de Egaña y Owens ha solicitado la sucesión en el título de Conde del Zenete, vacante por fallecimiento de su hermana, doña María Josefa de Egaña y Owens, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el 222/1988, de 11 de marzo, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de febrero de 2004.—El Consejero Técnico, Antonio Luque García.—8.715.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### *Anuncio de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Málaga, de la subasta número S2004R2976001007, a celebrar el 19 de abril de 2004.*

El Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Málaga,

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y siguientes del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, habiéndose dictado acuerdos con fecha 30 de enero de 2004 decretando la venta de los bienes embargados en procedimiento administrativo de apremio, se dispone la venta de los bienes que se detallarán a continuación, mediante subasta que se celebrará el día 19 de abril de 2004 a las 10:00 horas en la Delegación de la Agencia Tributaria, avenida de Andalucía, número 2, tercera planta, Málaga.

En cumplimiento del artículo 146 del citado Reglamento, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen participar en la subasta, de lo siguiente:

Primero.—Los bienes a subastar están afectos por las cargas y gravámenes que figuran en su descripción, y que constan en el expediente, las cuales quedan subsistentes sin que pueda aplicarse a su extinción el precio del remate.

Segundo.—La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se realiza el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

Tercero.—Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta, sin perjuicio de que puedan participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las del sobre. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de la Agencia Tributaria, y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro Público por el importe

del depósito, o del Número de Referencia Completo justificativo de su constitución telemática de acuerdo con la Resolución 5/2002, de 17 de mayo, del Director General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Los licitadores podrán presentar ofertas a través de la página Web de la Agencia Tributaria <http://www.agenciatributaria.es/>, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2002), de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación.

Cuarto.—Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta depósito de garantía, en metálico o cheque conformado a favor del Tesoro Público, que será de al menos el 20 por ciento del tipo de subasta en primera licitación.

Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

También se podrá constituir el depósito de garantía a través de una entidad colaboradora adherida por vía telemática, asociándolo a un número de referencia completo (NRC) que permita su identificación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2002), del Director de la Agencia Tributaria.

Quinto.—En caso de que no resulten adjudicados los bienes en una primera licitación, la Mesa de Subasta podrá realizar una segunda licitación, si lo juzga procedente, fijando el nuevo tipo de subasta en el 75 por ciento del importe de la primera licitación, o bien anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa que se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación.

Sexto.—El adjudicatario deberá entregar en el acto, o dentro de cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

El ingreso, en el plazo establecido, de la diferencia entre el precio de adjudicación y el importe del depósito constituido, podrá realizarse a través de Internet en la dirección <http://www.agenciatributaria.es/>, en la opción «pago de impuestos, pago de liquidaciones practicadas por la Administración».

Asimismo, el adjudicatario podrá realizar a través de Internet, en la dirección antes mencionada, el ingreso del importe total del precio de adjudicación, lo que deberá comunicar a la Mesa de Subasta, en cuyo caso una vez efectuado el ingreso se procederá por la Agencia Tributaria a levantar la retención realizada sobre el depósito constituido por el adjudicatario.

Séptimo.—Si quedasen bienes sin adjudicar, se iniciará el trámite de adjudicación directa, por un plazo máximo de seis meses, pudiéndose presentar ofertas en sobre cerrado, a partir de ese momento, a la Mesa de Subastas.

La Mesa de Subasta abrirá las ofertas presentadas al término del plazo del mes desde su inicio, pudiendo proceder a la adjudicación de los bienes si alguna de ellas se considera suficiente en ese momento. En caso contrario, se anunciará la extensión a un mes más para presentación de nuevas ofertas, o mejora de las ya existentes, sin perjuicio de la validez

de las ofertas presentadas hasta ese momento y así sucesivamente con el límite total de seis meses.

El precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en primera licitación cuando no se haya considerado procedente celebrar una segunda licitación; si hubiera existido segunda licitación, no habrá precio mínimo. Asimismo se podrán presentar ofertas a través de la página Web de la Agencia Tributaria <http://www.agenciatributaria.es/>, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2002), de la Dirección General de la Agencia Estatal, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación.

Octavo.—La Agencia Tributaria se reserva el derecho a pedir la adjudicación para el Estado, del bien que no hubiera sido objeto del remate, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, sin derecho a exigir otros; dichos títulos estarán a disposición de los interesados en las oficinas de esta Dependencia de Recaudación donde podrán ser examinados todos los días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio, hasta el día anterior al de subasta. En caso de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en el artículo 199 b) de la Ley hipotecaria y en los demás casos se estará a lo dispuesto en el Título VI de dicha Ley.

Décimo.—Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad del mandamiento de cancelación de cargas no preferentes, serán por cuenta del adjudicatario.

Respecto al estado de las deudas con la comunidad de propietarios, que pudieran existir, de las viviendas o locales, el adjudicatario exonera expresamente a la Agencia Tributaria, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1960 de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, modificado por Ley 8/1999, de 6 de abril, de la obligación de aportar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo del mismo los gastos que queden pendientes de pago.

Undécimo.—El procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulen el acto.

#### *Relación de bienes a subastar*

Subasta nº S2004R2976001007  
Lote único:  
Deudor:

Tipo de subasta en primera licitación: 486.087,09.  
Trazos: 2.000,00.  
Depósito: 97.217,41.  
Tipo de derecho: Pleno dominio.  
Bien nº 1.  
Tipo de bien: Finca rústica.  
Localización: Pago de la Mata Parejo 12, 18128 Zafarraya (Granada).

Inscrita en el Registro número 1 de Alhama de Granada.

Tomo: 246, Libro: 18, Folio: 23, Finca: 2214, Inscripción: 1.

Descripción:

Suerte de tierra de monte bajo y erial, en el Sitio de Parejo, Pago de la Mata, término de Ventas de Zafarraya, de cabida de una hectárea cincuenta áreas. Linda: norte y este, finca matriz de donde se segregó; sur, Victoriano Olmos Guerrero, en medio del Camino de Vélez; y oeste, Magdalena Moreno Moreno.

Valoración: 537.905,83.

Cargas:

Importe total actualizado: 51.818,74.

Carga número 1.

Hipoteca Unicaja, inscripción 1, Tomo 10, Libro 246, Folio 23.

Carga número 2.

Acreeedor preferente Discampo letra C.

Carga número 3.

Acreeedor preferente Grúas Alhambra letra D.

Carga número 4.

Acreeedor preferente Servicio Provincial de Recaudación letra E.

Carga número 5.

Acreeedor preferente Excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Granada letra F.

Málaga, 30 de enero de 2004.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Fernando Marcos Gómez.—8.764.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 3628/02 y 1056/02.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 5 de noviembre y 16 de diciembre de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3628/02 y 1056/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Pérez Berenguel, contra resolución de 6 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 1.050 €, por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados los días 13-14 y 8-9 de marzo de 2002, con el vehículo AL-5764-Z, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley y teniendo en cuenta los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección n.º IC-1565/02 de fecha 12 de julio de 2002.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que le fue notificada con los debidos apercibimientos el 15 de noviembre de 2002.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 11 de diciembre

de 2002 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita se declare la nulidad de la resolución. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar que los hechos denunciados no se corresponden con la realidad de lo sucedido por lo que los niega de forma expresa, no reconociéndolos.

No puede aceptarse con carácter exculpatorio la mera negación por el recurrente de los hechos sancionados, sin la aportación de prueba alguna que los desvirtúe, ya que éstos se encuentran acreditados a través de los documentos presentados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, encontrándose tipificados como infracciones graves en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres. Y no pudiendo prevalecer los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Sostiene asimismo que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba que se oficiara a la empresa Siemens VDO para que facilitada lectura mecanizada de los discos-diagrama, por lo que al no haber sido ésta efectuada considera que la resolución dictada es nula en base al artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En este sentido, cabe manifestar en primer lugar que el artículo 80.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, atribuye al instructor la facultad de rechazar las pruebas propuestas por el interesado cuando sean innecesarias, y el artículo 134.4 de la misma ley declara que podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable, lo que sucede en el presente caso, ya que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los discos-diagrama que obran en el expediente sancionador. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: “La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos ...”. Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Cabe señalar asimismo que no existe obligación administrativa de proceder a la devolución de los discos-diagrama originales, en tanto deban obrar en el procedimiento, conforme establecen los artículos 35.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 7

del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, expedición de copias y devolución de originales. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos y dado que constituyen la prueba que sustenta el procedimiento sancionador su devolución no resulta procedente, en tanto se encuentre éste en curso.

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, todo ello sin perjuicio de que en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 35.c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo.

Tercero.—El recurrente alega indefensión ocasionada por falta de suficiente motivación de la resolución recurrida, lo que carece de fundamento jurídico, pues la suficiencia de la motivación ha de entenderse en el sentido de que en las resoluciones consten de forma que puedan ser conocidos como tales, los fundamentos en que se basa la resolución; esto es, al menos los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye (STC 27/1993, de 25 de enero); elementos que se encuentran suficientemente expuestos en la resolución controvertida.

Cuarto.—Alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones graves y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 a 1.382,33 € (46.001 a 230.000 pts.), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 1.050 €, (450 € por la primera infracción y 600 € por la segunda), cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que se puede destacar la Sentencia de 8 de abril de 1998: “El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala”.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. José Pérez Berenguel, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 6 de noviembre de 2002, (Expte. IC-1465/02), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.